

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 11/25 – 04/03/25

EXPEDIENTE N° 5278/25 - TORNEO FEDERAL "A" 2025

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 3 DE ABRIL DE 2025

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ACHA CECHINI, SANTIAGO	VIEDMA	SOL DE MAYO	3 PART.	200 A 8
BENITEZ, JONATHAN	C. DEL URUGUAY	GIM Y ESG	1 PART.	207
CABALLERO, FRANCO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	207
FALCON, FRANCO	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	207
GUZMAN, GIULIANO	RIO CUARTO	ATENAS	3 PART.	200 A 8
HERRANZ, NICOLAS	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	207
INOSTROZA, NICOLAS	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	207
LEDESMA, BAUTISTA (CT)	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	186 Y 260
PONCE, ALEXANDRO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	287 5
SAN ROMAN, JOSE (CT)	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	186 Y 260
TIFNER, HERNAN	MENDOZA	HURACAN	3 PART.	200 A 2

EXPEDIENTE N° 5238/24 - Torneo Nacional de Selecciones de Ligas Sub 15

Ref.: Jerónimo Joaquín Contreras jugador de la Liga del Sur (Bahía Blanca) s/ Reconsideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Abril de 2025.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por Contreras Jerónimo Joaquín, DNI nro. 49800459, en su carácter de jugador de la Liga del Sur,

respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 90/24 de fecha 12/12/24, y,

CONSIDERANDO:

Que, el compareciente en su presentación expresa que "...no es mi intención cuestionar el informe arbitral ni el fallo del Expediente 5238/24, sino ponerlos en conocimientos a Uds. de la profunda tristeza y pesar en la que estoy sumido, ya que asumo mi total y absoluta responsabilidad de lo sucedido, siendo mi arrepentimiento de forma diaria y constante. Quiero comentarles que soy oriundo de la zona, precisamente de la localidad de Río Colorado (Río Negro) distante a 190 kms. de Bahía Blanca. Esta situación hace que mis padres, quienes realizan un gran esfuerzo para mi desarrollo deportivo y social junto al Club Villa Mitre, evalúen concretamente mi retorno al pueblo, con el consiguiente cambio de escuela y abandono de la práctica del fútbol, ámbitos en los cuales me encuentro muy cómodo y adaptado. También carezco de antecedentes de sanciones disciplinarias, tanto en los torneos de la Liga del Sur como y el ámbito educativo...".

RESULTANDO:

Que, si bien la sanción impuesta al jugador en los autos del rubro es de carácter grave, respecto de los incidentes ocurridos en el partido disputado el día 28 de noviembre del 2024, entre los seleccionados Sub-15 de la selección Liga del Sur y su similar selección Liga Deportiva del Oeste, correspondiente al encuentro en el marco del Torneo de Selecciones Sub 15 Sede Santa Rosa 2024/25, organizado por el Consejo Federal del Fútbol, ello no es óbice para meritarse las razones, motivos y argumentos vertidos por el recurrente al fundar su planteo.

Que, el Art. 35 del RTP establece que para graduar la pena se debe examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior, verificándose por Secretaría que Contreras posee un legajo disciplinario intachable.

Que, es criterio de este Tribunal de Disciplina Deportiva, la reducción de las penas en un cincuenta por ciento (50 %), en torneos de corta duración, como el que disputó el encartado.

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por Contreras Jerónimo Joaquín, en su carácter de jugador de la Liga del Sur, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 90/24 de fecha 12/12/24, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de un (1) año de suspensión, a seis (6) meses.

Se póngase en conocimiento de la Liga del Sur de Bahía Blanca de la presente resolución, a sus efectos.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por Contreras Jerónimo Joaquín, DNI nro. 49800459, en su carácter de jugador de la Liga del Sur, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 90/24 de fecha 12/12/24, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de un (1) año de suspensión, a seis (6) meses (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Póngase en conocimiento de la Liga del Sur de Bahía Blanca de la presente resolución, a sus efectos (Art. 41 del RTP).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5277/25 - TORNEO FEDERAL "A" 2025

Ref.: Jugador Cruz, Facundo - Centro Juventud Antoniana (Salta) s/
Reconsideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Abril de 2025.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por los Sres. José Antonio Diez Zavaleta y Juan Carlos Segura, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del club Centro Juventud Antoniana, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 10/25 de fecha 27/03/25, por la cual se sanción al jugador de la institución Cruz, Facundo, DNI N° 41.239.392, con 3 partidos de suspensión, conforme al Art. 200 inc. a 2 del R.T.P., y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...el pasado 22 de Marzo del corriente año, los equipos del Club Atlético Rafaela y del Centro Juventud Antoniana, disputaron el partido correspondiente a la segunda fecha del Torneo Federal "A" organizado por el Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino. Que transcurrido el minuto 80 del encuentro, se produjo un incidente en el cual se vio involucrado el jugador Facundo Cruz. Al disputar el balón de juego con el jugador de Atlético Rafaela Lisandro Morales, se observa que éste último lanza un golpe con

su codo derecho hacia el rostro de Cruz quien, no pudo evitar el golpe y éste reacciona arrojando un manotazo en el rostro de Morales. Esto origina la expulsión solamente del jugador Cruz ... no se trata de reclamar como un fin en sí mismo, ni desvirtuar la justicia deportiva ni la naturaleza jurídica de las sanciones deportivas, sino de la de poder recurrir a la autonomía del Tribunal para morigerar la sanción impuesta al jugador Cruz, todo ello teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos que se suscitaron. Sabemos del arrepentimiento del jugador respecto de la falta cometida y de su compromiso de no incurrir nuevamente en este tipo de infracciones. En tal sentido queda por expresar nuestro compromiso por el juego limpio que debe imperar en las canchas de futbol y solicitar la morigeración de la sanción impuesta...”.

Se agregan a las actuaciones los videos de acompañados por el quejoso.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este tribunal que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *ius tatum*, que puede ser desvirtuada únicamente si se acredita la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte recurrente deben demostrar de manera concluyente dicho error considerando el mismo como un “**error claro o patente independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**” para que exista posibilidad de que las alegaciones puedan ser estimadas.

Que, de los videos agregados a las actuaciones correspondiente al momento en que el encartado Cruz es expulsado, se aprecia que el mismo previamente es golpeado por un jugador rival -lo cual no fue advertido por el árbitro-, a lo cual el mismo repele dicha agresión con un manotazo, excediéndose en su legítima defensa.

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el club Centro Juventud Antoniana, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, en favor del jugador Facundo Cruz, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 10/25 de fecha 27/03/25, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos de suspensión, a un (1) partido, conforme a lo establecido en el Art. 202 inc. a del RTP.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el club Centro Juventud Antoniana, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, en favor del jugador Facundo Cruz, DNI N°41.239.392, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 10/25 de fecha 27/03/25, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos de suspensión, a un (1) partido (Arts. 32, 33 y 202 inc. a del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-